

Justicias que los hayan sentenciado , comunicándose á esta por los Gefes respectivos los correspondientes avisos para que dispongan sin dilacion de estos hombres.

mento , y á fin de que lo traslade con el propio objeto á los Capitanes Generales de los del Ferrol y Cartagena. Dios guarde , &c. San Lorenzo 17 de Octubre de 1788. = Valdés. Señor Don Luis de Córdoba , Capitan General de la Armada.

FIN DEL PRIMER TOMO DEL APÉNDICE.



ADICIONES.

Sobre el auxilio á la Desercion.

En el Tomo IV , pág. 162 quedan dichas las penas impuestas por el art. 3 , tit. 12 , trat. 6 de la Ordenanza general á los paisanos que auxilian la desercion ; y como el referido articulo se halla concebido en términos generales, sin exceptuar persona que , prestando el auxilio de que trata á los Desertores, pueda evadirse de su pena , ocurrió el año de 1787 el caso singular de haber sido juzgados por el Consejo de Guerra de Oficiales del Regimiento de Guadalaxara una madre y un hermano de dos Soldados Desertores de dicho Cuerpo , que les auxiliaron dándoles ropa y comestibles , despues de haber consumado su crimen ; y habiendo sido de dictamen el Auditor de Barcelona Don Francisco Pasqual Cler se remitiera el Proceso al Supremo Consejo de Guerra por las circunstancias tan singulares de él , se dignó este Tribunal indultarles de la pena que les correspondia por su Orden de 17 de Octubre de 1787 , que es como sigue:

2 »Habiendo visto en el Consejo el proceso que remitió »el Teniente Coronel del Regimiento de Infantería de »Guadalaxara , y sentencia dada por el Consejo de Guerra »de Oficiales contra Joseph Torne , y María Serret , hermano y Madre de Juan Torne y Pablo Serret , Soldados Desertores de dicho Cuerpo por el crimen de haberlos auxiliado , suministrándoles comestibles y ropa »con que disfrazarse , ha aprobado dicha sentencia , como »arreglada á Ordenanza ; pero en consideracion á la conexión de hermano y madre que respectivamente tienen »con dichos Desertores , ha conmutado á dicho Joseph Torne la pena de seis años de Arsenales , ú obras públicas »que les impuso por dicha sentencia en la de dos meses »de destino en las obras públicas de esa Plaza , con apercibimiento de que no vuelva á cooperar en igual auxilio »de fugitivos del Real servicio , imponiendo el mismo »apercibimiento á María Serret , relevando á uno y otro

Tom. I.

Aa

Resolucion de 17 de Diciembre de 1787 indultando de la pena á una madre y un hermano de 2 Soldados Desertor. á quienes auxiliaron en la Desercion.

»de la pena ó multa pecuniaria contenida en dicha sentencia, la que con el proceso se retiene en este Supremo Tribunal; y de su orden lo participo á V. E. para que disponga su cumplimiento, avisándome de su recibo. »Dios guarde, &c. Madrid 17 de Diciembre de 1787, »Mateo Villamayor. = Excelentísimo Señor Conde del Asalto, Capitan General de Cataluña.»

3 El dictamen del Auditor dado al Capitan General en 18 de Setiembre de 1787 (1) contiene razones muy só-

Dictamen del Auditor de Barcelona en una causa de auxilio á la desercion, dado por la madre y un hermano de dos Soldados Desertores.

(1) Excelentísimo Señor: Devuelvo á manos de V. E. el proceso formado por el Regimiento de Infanteria de Guadalaxara contra Joseph Torné, vecino de la Villa de Oleana, por haber auxiliado la fuga de su hermano Juan, Desertor del mencionado Regimiento, el que habiendo reconocido con la particular reflexion que exigen sus circunstancias, comprehendo, que aunque la sentencia del Consejo se halla apoyada en el trat. 6, art. 3, tit. 12 de la Ordenanza; sin embargo me contemplo obligado á persuadir á V. E. la remision de los autos al Supremo de la Guerra, por via de consulta, por tres poderosas consideraciones, para que en vista de ellas resuelva lo que juzgase mas arreglado á Justicia. Una es, que el expresado articulo se halla concebido en términos generales, y quando las Leyes se conciben de este modo en los casos particulares que ocurran, se ha de conciliar su inteligencia, por la que no repugne á la razon, pues en esta estriba el espíritu de la Ley, que es por lo que debe decidirse segun regla constante de Derecho, muy conforme á la Doctrina de San Pablo: otra, que segun disposicion de las Leyes del Reyno, y unánime sentir de los Autores, tanto Regnicolas, como Extranjeros, el auxilio al delito debe graduarse para la imposicion de la pena, segun sus circunstancias, pues la cooperacion con auxilio positivo para cometerlo es de mucha mayor gravedad, que el que se da despues de ya consumado, como tambien así dexa inferirse del art. 66, trat. 8, tit. 10 de la Ordenanza, siendo muy clara la razon de disparidad, pues en el primer caso siempre interviene la malicia por la cooperacion á un acto prohibido; y en el segundo casi siempre es efecto de la misericordia, por no exponer al castigo al delinquent; y así es, que los mismos que tienen interes en él, como se halla revestido de espíritu de venganza, no pocas veces ocultan los reos, y les auxilian para la fuga, como nos lo demuestra la Historia, aun con aplauso de los Escritores, teniéndose esta accion por una especie de heroismo; y otra finalmente, que al padre, la madre y hermanos, no les obligan las Leyes á ser delatores sino en los crímenes exceptuados, como los de Lesa Magestad Divina y Humana: aunque por lo que toca al primero me consta se disimula no poco por lo perteneciente á la pena, haciéndose cargo los Jueces de la natural compasion, que puede haber dado causa para omitir la

lidas, que explican cómo debe entenderse el auxilio que se presta al delito, y porque puede dar alguna luz en materia por sí tan obscura y delicada, hemos resuelto copiarlo en la nota, sintiendo no haya llegado ántes á nuestras manos para haberlo colocado en el quarto tomo donde correspondia; pero de qualquier modo sabrá el Público apreciarlo por la buena memoria de su Autor, que fué un Ministro de una profunda erudicion, excelente tino en sus dictámenes, lleno de entereza, justicia y del mas ardiente zelo por el servicio del Rey, que nos arrebató la muerte en lo mejor de su edad el año próximo pasado de 1790.

Sobre los Extranjeros transeuntes.

4 Ademas de las Ordenes sobre Extranjeros transeuntes copiadas desde la pág. 3 hasta la 9 de este tomo, se ha publicado una Real resolucion de 2 de Setiembre de 1791, que por hallarse ya impresas las anteriores no ha podido colocarse donde correspondia, y porque aclara algunas dudas sobre varios puntos de la Cédula de 20 de Julio último se copia á continuacion, y es á la letra como sigue:

5 »Como se ha notado bastante variedad en el modo de entender las Justicias y otras personas la Real Cédula é Instruccion de 20 y 21 de Julio próximo pasado, expedidas sobre la salida ó permanencia de Extranjeros en la Corte y el Reyno, ha querido S. M. que se reduzcan á un método claro todos los puntos de la misma Cédula é Instruccion con sus respectivas explicaciones, mandando las extender en la que de su Real orden ha remitido al Consejo el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca. »Publicada en el Consejo ha acordado, que para su observancia se comuniquen circularmente, y en su consecuencia remito á V. de su orden el adjunto exemplar á fin de

delacion, y en el caso del proceso nos hallamos con la madre, y un hermano de los Desertores que cooperaron á la fuga despues de consumado el delito, pues verdaderamente el mundo (por no tener tal vez exemplar) daria voces, si en lugar de ayudarles para evadir la pena, los hubiese puesto en manos de la Justicia para que los castigase. Nuestro Señor guarde, &c. Barcelona 18 de Setiembre de 1787. = Excelentísimo Señor. = Francisco Pasqual Cler. = Excelentísimo Señor Conde del Asalto, Capitan General de Cataluña.

Orden de 2 de Setiembre de 91 aclarando las expedidas sobre Extranjeros transeuntes y domiciliados.

Sigue la Reso-
lucion sobre
Extrang. tran-
seuntes,

» que disponga su cumplimiento en esa Capital y Pueblos
» de su partido, dirigiéndose al propio efecto á sus res-
» pectivas Justicias, y dándome en el interin aviso de su
» recibo para pasarle á noticia del Consejo. Dios guarde, &c.
» Madrid y Setiembre 2 de 1791. — Don Pedro Escolano de
» Arrieta.

*Puntos contenidos en la Real Cédula, Instruccion y declara-
ciones posteriores expedidas sobre la salida de Extranjeros
ó su permanencia en España, con las explicaciones convenientes
para el acierto de la execucion, fundadas en el contexto li-
teral de la misma Cédula é Instruccion, en nuestras leyes,
y en los Tratados subsistentes con las diferentes Naciones
de Europa.*

PUNTOS.

EXPLICACION.

PUNTO I.

» Que se proceda á la for-
» macion de una matrícula ó
» lista de Extranjeros exis-
» tentes en la Corte, y de
» mas Pueblos del Reyno, con
» distincion de los que fueren
» avecindados ó transeuntes,
» y expresion de sus nombres,
» patria, religion y motivo
» de residir en España.»

I
*Esta materia está repeti-
damente mandada por Leyes,
Autos-acordados y Reales Cé-
dulas, renovadas en tiempo del
Rey Padre el Señor Don Cár-
los III, y executadas en par-
te, y en algunas Provincias
en todo.*

*Sin tal matrícula no se pue-
de tener conocimiento cierto de
los Extranjeros, á quien se de-
ban guardar el fuero y privi-
legios de extrangeria, segun
los tratados hechos con su res-
pectiva Corte, ni de aquellos
Extranjeros artistas y labra-
dores á quienes en caso de ave-
cindarse conceden otros privi-
legios y exênciones las Leyes
Españolas.*

2
» Que el Extranjero de-
» clare su voluntad de residir
» en España como avecin-
» da-
» do,

2
*Esta libertad que se da al
Extranjero de declarar su áni-
mo es una gracia particular*

» do, ó como transeunte.»

*que ha querido conceder el Rey,
por pura moderacion y equidad;
pues estando señalados en las
Leyes de España los Extran-
jeros que deben reputarse por
avecindados, pudiera S. M. ha-
ber mandado desde luego que
se les sujetase á las cargas y
obligaciones de tales, al jura-
mento y demas providencias que
tuviese por convenientes, y son
propias de su Soberania para
con los que son ya súbditos de
la Corona, imponiéndoles los
castigos y penas que mereciese
su resistencia ó contravencion.*

3
» Que el Extranjero que
» declare querer residir en
» España como avecindado,
» y por consecuencia en la
» clase de súbdito, haga el
» juramento de tal, y prome-
» ta fidelidad á la Religion
» Católica, al Rey, y á las
» Leyes: renuncie al fuero,
» privilegios y proteccion de
» extrangeria; y ofrezca no
» mantener dependencia, re-
» lacion, ni sujecion civil al
» pais de su naturaleza.»

3
*En este juramento á nadie
se perjudica, y ya está decla-
rado que no comprehende las re-
laciones ó correspondencias do-
mésticas de familia ó parente-
la, ni las económicas de bienes
ó comercio, pudiendo mantener-
las todas el extranjero ave-
cindado.*

4
» Que el Extranjero que
» no quisiere avecindarse, ni
» hacer el juramento de sú-
» dito, sepa que no puede
» exercer los oficios, exerci-
» cios y profesiones que las
» Leyes y declaraciones de
» S. M. y de los Reyes ante-
» cesores, y señaladamente
» del Señor Felipe V, solo
Tom. I.

4
*Tales son por exemplo los
destinos de Banqueros, Merca-
deres de tienda y vareo, ó Co-
merciantes de por menor, Ten-
deros, Carpinteros, Peluqueros,
Sastres y otros oficios inferiores
de Artesanos y Menestrales, co-
mo tambien los de Arquitectos,
Pintores, Bordadores, Escul-
tores, Jueces, Abogados, Pro-
Aa 3*

Sig la Resolu-
cion sobre Ex-
tranger. tran-
seuntes.

» permiten á los vecinos y
» domiciliados en estos Rey-
» nos.

» curadores, Médicos, Cirujanos,
» Albeytares y otros profesores
» semejantes. Tambien se inclu-
» yen en esta prohibicion los cria-
» dos de súbditos del Rey; pero
» si lo fueren de Extrangeros
» transeuntes no súbditos, podrán
» permanecer en España, si sus
» amos están habilitados para re-
» sidir en estos Reynos, ó por
» los tratados, ó por licencia
» particular de S. M.

5
» Que el Extrangero que
» exerza alguno de aquellos
» officios ó profesiones desti-
» nadas solo á los súbditos del
» Rey, y resista el avecindar-
» se y hacer el juramento de
» fidelidad, salga dentro de
» quince dias de la Corte, y
» de dos meses del Reyno.

» No teniendo este Extran-
» gero otro objeto, ni motivo de
» residir en España que el de
» exercer un officio ó profesion,
» que le está prohibida, y no ha
» de continuar, seria permitir
» un vago peligroso y nocivo si
» se le tolerase su residencia sin
» destino alguno contra la pru-
» dente y justa disposicion de
» nuestras leyes; estando en ma-
» no del tal Extrangero evitar
» este daño avecindándose.

6
» Que el extrangero, que
» no exerza, ni obtenga al-
» guno de aquellos officios y
» profesiones, puede decla-
» rarse transeunte para per-
» manecer en la Corte con li-
» cencia expedida por la Se-
» cretaría de Estado, y en lo
» restante de España, sin otro
» requisito que estar matricu-
» lado y constar á las Justi-
» cias que conforme á los tra-
» tados con sus Cortes, tie-
» ne motivos justos ó pruden-

» tes para permanecer.

7
» Que igualmente pueden
» declararse transeuntes y re-
» sidir como tales todos los
» Fabricantes llamados ó au-
» torizados por el Rey para
» emplearse en las Fabricas
» antiguas ó modernas, asi
» de S. M. como de particu-
» lares; y finalmente todos
» los que tuvieren, con des-
» tino ó sin él, Real licen-
» cia para venir á residir.

8
» Que hagan el juramen-
» to de transeuntes los con-
» tenidos en los dos casos pre-
» cedentes, á saber: de du-
» darse de las relaciones, cor-
» respondencias ó máximas
» politicas del Extrangero; ó
» de querer venir á la Corte,
» ó residir por algun tiempo
» en ella con licencia, en que
» se le mande hacer tal ju-
» ramento.

pleytos sobre estos ú otros de-
rechos ó asuntos.

7
Aunque de todos los con-
tenidos en este punto y en el
anterior se ha de formar la
matricula citada en el punto
primero, no se les ha de mo-
lestar con otra formalidad, ni
juramento alguno, excepto en
dos casos: uno, quando no ha-
ya cabal conocimiento de la ca-
lidad de la persona, y se du-
dare con fundamento de sus
relaciones, correspondencias y
máximas politicas; y otro quan-
do intentare venir ó residir en
la Corte. En uno y otro caso
se les ha de recibir el jura-
mento de transeuntes de que se
trata en el punto siguiente, á
menos que no obtengan pasa-
porte y licencia de S. M. por
la primera Secretaria de Esta-
do, en la que no se les impon-
ga esta calidad de jurar.

8
En consecuencia de ello deben
jurar tambien como transeun-
tes los demas á quienes se man-
dare hacerlo por particulares
resoluciones de la Superioridad;
y los que entraren en el Rey-
no con pretexto de buscar asi-
lo, refugio ó proteccion, ú otro
de esta naturaleza, que no sea
de los contenidos en los Tra-
tados por razon de comercio ó
intereses, especialmente si no
usaren de los caminos y rutas
generales dirigidas á los Puer-
tos y Plazas de Comercio.

El juramento de transeun-

Sig. la Resolución sobre Extranjer. transeuntes.

9
 «Que los Extranjeros
 «que vienen á buscar asilo
 «ó refugio se dirijan por caminos y rutas que señalen
 «los Generales de las Fronteras á los Pueblos que
 «tambien señalen, donde hecho el juramento de transeuntes ya citado, esperen
 «hasta obtener Real licencia
 «para permanecer ó internarse.

10
 «Que los Extranjeros
 «contraventores han de ser castigados con las penas de galeras ó presidio, ó de expulsion, y con la confiscacion de bienes segun la calidad de las personas, y de la contravencion.»

Es copia del original. = Don Pedro Escolano de Arrieta.

tes no es de súbdito, y por consecuencia no lo es de fidelidad ó vasallage, sino de respeto, sumision y obediencia al Soberano y Leyes del pais en que el Extranjero reside en quanto mira á su policia, gobierno y tranquilidad, y evitar el daño de tercero; y en esta parte, que se le ha de explicar, ha de prometer no hacer, decir, ni mantener correspondencia contraria al buen orden y á la subordinacion, y á la autoridad pública con riesgo de que sea desobedecida ó turbada.

9
 Por este medio, sin negar la hospitalidad, se podrá examinar y resolver por S. M. lo que convenga al Extranjero que se refugie, y al bien y tranquilidad del Estado.

10
 Para proceder á la imposicion de estas penas en lo corporal, y de confiscacion, se ha de obrar judicialmente, y con las pruebas y conocimiento de causa que previenen las leyes, consultando las Justicias Ordinarias á los Tribunales Superiores del territorio, como las mismas leyes mandan ántes de la execucion de sus sentencias.

De los provistos en empleos de Indias.

6 Con el fin de evitar los perjuicios y dificultades que para habilitarse padecian con los Comerciantes los que pasaban con empleo á Indias, se dignó el Rey resolver por orden de 26 de Febrero de 1790 (1) se hagan de su Real

(1) A fin de evitar á los Provisos para Indias los graves perjuicios y atrasos que padecen con las frecuentes y largas detenciones, ya en la Corte, ó ya en los Puertos, por no encontrar en lo general quien los habilite con lo necesario para equiparse, y transferirse á sus destinos, teniendo que sujetarse, quando lo consiguen, á la dura ley que les imponen los Comerciantes, cargándoles sobre la diferencia de la moneda sencilla que les entregan, á la fuerte en que hacen los pagos en América, unos premios exorbitantes con plazos muy cortos, que en lo comun no pasan de treinta á quarenta dias de haber llegado á sus destinos, ó arribado á los Puertos respectivos de aquellos Dominios, lo que les pone en necesidad de sufrir otras detenciones en ellos para facilitar el pago de sus escrituras, aumentando considerablemente sus empeños con los nuevos premios que les exigen, ó de contraer con los Prestamistas obligaciones perjudiciales á la recta administracion de justicia, y de los intereses de la Real Hacienda; se ha dignado S. M. resolver se hagan de su Real cuenta las habilitaciones á toda clase de Provisos para Indias, así en empleos Politicos y Militares, como en Dignidades y Prebendas Eclesiásticas, ocurriendo los que las necesiten al Ministerio de Guerra y Hacienda de Indias, por donde se les libraré á pagar en Cádiz, ó en la Coruña, la cantidad que con respecto á las clases de empleos, y sueldos que lleven, se ha graduado proporcionada á lo que pueden necesitar, sufriendo en sus destinos el descuento correspondiente hasta el total reintegro de lo que perciban, con atencion tambien á la clase de empleos para que no queden incongruos los de cortas dotaciones, como sucedería si se les hiciesen las retenciones sin esta consideracion y justa equidad con que S. M. quiere sean tratados los mas necesitados, no obstante el mayor riesgo que correrá la Real Hacienda en la vida de esta clase de Provisos por el mas plazó, que para verificar el pago de sus créditos se les concede en el plan que se formó, y tiene S. M. aprobado, que es el siguiente:

A todos los sugetos que vayan destinados á empleos subalternos, Politicos ó Militares ó Prebendas Eclesiásticas, cuyas rentas ó sueldos no pasen de seiscientos pesos, se les libraré el haber de un año, á descontar en quatro, reteniéndoseles la quarta parte en cada uno, repartida por mesadas. Al que tenga mas de seiscientos pesos hasta mil, se le socorrerá con seiscientos pesos á pagar con el descuento de la tercera parte del

Instrucción de 26 de Febrero de 90 sobre el modo de habilitar á cuenta de la Real Hacienda á los Provisos para Indias.